REGLAMENTO DE CANDIDATURAS POR LA VÍA INDEPENDIENTE DEL ESTADO DE DURANGO

Expedido mediante Acuerdo IEPC/CG40/2023

TÍTULO PRIMERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Observancia.
1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. Objeto.
1. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido por los artículos 35, fracción II y 116 inciso p), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo primero, fracción I, 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 3. Aplicación.
1. El presente Reglamento es aplicable y de observancia obligatoria para la ciudadanía que, de manera independiente a los partidos políticos, aspiren a contender, y en su caso, contiendan en los procesos electorales locales.

Artículo 4. Glosario
1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Anexo Técnico:** Instrumento jurídico que forma parte del Convenio General de Coordinación y Colaboración que se celebra con motivo de la organización de los procesos electorales locales entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se detalla las tareas que corresponde a ejecutar a cada organismo electoral para asegurar el adecuado desarrollo del proceso, así como los plazos de su cumplimiento.

II. **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, proporcionada al Instituto, para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a una candidatura independiente en el Estado de Durango, así como para llevar un registro de las personas auxiliares y/o gestores de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a las personas aspirantes.

III. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Durango y que obtuvo la constancia respectiva

IV. **Auxiliar/Gestor(a):** Personal registrado en la Aplicación Móvil por quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de colaborar en la captación del apoyo de la ciudadanía requerido durante el periodo aprobado para tal efecto;

V. **Candidatura independiente:** La persona ciudadana que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del Consejo General o de los Consejos Municipales Electorales para contender por un cargo de elección popular en los Procesos Electorales Locales.

VI. **Cédula de respaldo:** El formato autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de recabar las manifestaciones de apoyo mediante el régimen de excepción a favor de determinada persona aspirante a una candidatura independiente y que contiene los requisitos previstos en el presente Reglamento.

VII. **Consejo General:** El Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XI. **Convenio General de Coordinación y Colaboración:** Instrumento jurídico suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales;

XII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

XIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;

XIV. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XV. **Instrumentos de Coordinación:** Instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación que suscriban el INE y el Instituto en términos del Reglamento de Elecciones del INE; Lineamientos y/o Protocolos relacionados con la verificación del apoyo de la ciudadanía y el uso de la aplicación móvil, así como la demás normatividad, reglamentos, lineamientos en materia electoral nacional y local aplicables;

XVI. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías;

XVII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XIX. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

XX. **Mecanismos:** Aplicación Móvil y/o Cédula de Respaldo de Apoyo de la Ciudadanía;

XXI. Mesa de Control: Instancia que revisará aquellos registros enviados que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma;

XXII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XXIII. Portal Web: El sitio de internet correspondiente al sistema de captación y verificación del apoyo de la ciudadanía, a cargo del Instituto Nacional Electoral, que facilita la gestión y la administración de las personas habilitadas para el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de las personas auxiliares/gestoras y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalden a dichos aspirantes;

XXIV. Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a un cargo de Elección Popular del estado de Durango por la vía Independiente;

XXV. Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

XXVI. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

XXVII. Tesorero(a) de la candidatura independiente: La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes; y

XXVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda una acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede.

CAPÍTULO II
DE LAS ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 5. Condiciones para registrarse.

1. La ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley Local, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados para alguna candidatura independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gubernatura del Estado

II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa; e

III. Integrar las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías por el principio de representación proporcional para la conformación de los Ayuntamientos.

2. Las Candidaturas Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre y cuando no haya generado la causa de nulidad que establecen los artículos 54, 54 bis y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Competencia

1. El Consejo General y los Consejos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables y facultadas para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Durango.

2. La ciudadanía que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL REGISTRO DE FÓRMULAS

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 7. Requisitos

1. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de Durango, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, además de los que la Constitución Local y la Ley Local establecen para cada cargo, los siguientes:

- **I.** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar Vigente;
- **II.** No ostentar cargo alguno de Magistratura Electoral, la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Durango, Secretaría Ejecutiva o de alguna Dirección o Unidad Técnica del Instituto, así como la Presidencia, Secretaría o Consejería Electoral de algún Consejo Municipal, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de registro de la candidatura;
- **III.** No haber sido registrada para alguna candidatura de elección popular por algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- **IV.** No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietaria, suplente, provisional, interina o sustituta, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- **V.** No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación; y

VI. No podrá registrarse para alguna candidatura independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 8. Formatos

1. La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá de observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de sus funciones.

a) **Formato 1:** El formato de escrito de intención;
b) **Formato 2:** El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente para el régimen de excepción;
c) **Formato 3:** El formato de solicitud de registro de candidaturas independientes;
d) **Formato 4:** Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad;
e) **Formato 5:** El formato mediante el cual se manifiesta la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
f) **Formato 6:** El formato 8 de 8 en contra de la violencia política de género;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

2. Los formatos, según correspondan a la elección de que se trate, estarán disponibles a partir de la emisión de la convocatoria en la página oficial del Instituto.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE FÓRMULAS

Artículo 9. Registro de fórmulas

1. Las candidaturas independientes para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente con un propietario y su respectivo suplente.

2. Para el caso de Ayuntamientos, deberán registrarse fórmulas de candidaturas independientes, con propietarios y suplentes.

3. En ambos casos se deberá respetar que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género. Sin embargo, cuando el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, pero no a la inversa.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

Artículo 10. Derechos de las personas Aspirantes

1. Son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente:

- **I.** Solicitar a los Órganos Electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- **II.** Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo que desea aspirar;
- **III.** Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral;
- **IV.** Nombrar, según la elección en la que participe, una representación para asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Municipales, con derecho a voz, pero sin voto;
- **V.** Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a una Candidatura Independiente"; y
- **VI.** Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 11. Obligaciones de las personas Aspirantes

1. Son obligaciones y prohibiciones de las personas aspirantes:

- **I.** Cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley Local, así como la demás legislación en la materia;
- **II.** No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- **III.** No recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

- **IV.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
  - **a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación en la materia;
  - **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
  - **c)** Los organismos autónomos federales y/o estatales;
  - **d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales; y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otros aspirantes, precandidatos o personas, y de ejercer violencia política en contra de las mujeres;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos al INE;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la legislación electoral; y

IX. Las demás establecidas por la legislación electoral y las que determine el Consejo General.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. Derechos de las Candidaturas Independientes

1. Es derecho de las personas aspirantes solicitar su registro para una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones, plazos y términos establecidos en la Ley General, la Ley Local, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General.

2. Son derechos de las candidaturas independientes, los siguientes:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registradas;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Local;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley Local;

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley Local;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y

VIII. Las demás que les otorgue la Ley Local, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Obligaciones de las Candidaturas Independientes

1. Son obligaciones de las candidaturas independientes las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal y en la Ley Local;

II. Acatar los acuerdos que emita el Consejo General;

III. Acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley Local;

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Local;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- **a.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley Local;
- **b.** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno la Ciudad de México;
- **c.** Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- **d.** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- **e.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- **f.** Las personas morales; y
- **g.** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras candidaturas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente” o “candidata independiente”, según sea el caso;

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

XII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral denominaciones, frases, expresiones o elementos de identificación asociados públicamente con partidos políticos o movimientos partidistas, que puedan confundir al electorado;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

XIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción al electorado;

XIV. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Partidos, la Ley General, y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Ser responsable solidario, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

XVIII. Las demás que establezcan la Ley Local, y los demás ordenamientos aplicables.

2. Las candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 14. Prohibiciones

1. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para una candidatura independiente.

2. Queda prohibido en todo tiempo a las personas aspirantes, así como a las candidaturas independientes, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

3. Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por la Ley Local para el registro de la candidatura independiente o para la obtención del voto;

4. Ninguna persona podrá ser registrada para una candidatura independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos, quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional dentro de la misma planilla en la que contienda bajo una candidatura independiente.

Los Consejos Municipales, o en su cao, el Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

5. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidaturas por una misma persona candidata independiente, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá a la persona candidata independiente a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas,

cuál candidatura o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

6. Si dos o más candidaturas independientes, o una candidatura independiente y un partido político o coalición solicitan el registro de una misma persona para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, requerirá al que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien, sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para para el que fue postulado; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación a la candidatura independiente, instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

7. Las candidaturas independientes que hayan sido registrados como tal, no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

8. Las candidaturas independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Artículo 15. Elección Consecutiva
1. Para el caso de la elección consecutiva se observará lo dispuesto por la normatividad en la materia, así como por los criterios que en su momento emita el Consejo General.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 16. Etapas
1. El proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la convocatoria;
II. De los actos previos al registro de Candidaturas Independientes;
III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
IV. Del registro de Candidaturas Independientes

Artículo 17. Convocatoria
1. El Consejo General será el Órgano competente para aprobar y emitir las convocatorias para la Ciudadanía interesada en participar como candidaturas independientes en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos.

2. La convocatoria señalada en el párrafo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Cargo de elección popular al que puedan aspirar;

II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
III. La documentación comprobatoria requerida;
IV. Los requisitos del escrito de manifestación de la intención para postularse para una candidatura independiente, así como los plazos e instancia para presentarlo;
V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición, así como el modelo único de estatutos de la Asociación Civil, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 298 de la Ley Local;
VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención;
VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
VIII. El número mínimo de ciudadanas y ciudadanos requerido por la Ley Local que apoyen a la persona aspirante a la candidatura para obtener el registro correspondiente;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

IX. Los municipios del régimen de excepción Mezquital y Tamazula;
X. Los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, de conformidad con la normatividad aplicable;
XI. Los plazos para el registro de candidaturas independientes;
XII. El lugar para llevar a cabo el registro;
XIII. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento;
XIV. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas;
XV. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva; y
XVI. Aviso de privacidad simplificado para el tratamiento de datos personales recabados por el Instituto, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 18. Plazos de la Convocatoria

1. Las convocatorias deberán emitirse dentro de los plazos señalados por la Ley Local o por el Acuerdo que emita el Consejo General.

2. El Instituto dará amplia difusión a las convocatorias para el registro de candidaturas independientes de las elecciones correspondientes, para lo cual, las convocatorias deberán permanecer publicadas en la página electrónica oficial y redes sociales oficiales del Instituto; y conforme a la suficiencia presupuestal, se podrá difundir en por lo menos un periódico de circulación local y demás medios de comunicación que se consideren. Asimismo, el Instituto brindará capacitaciones a las personas ciudadanas interesadas en participar en el proceso.

Artículo 19. Solicitud de la lista nominal de electores

1. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de la ciudadanía requerido por la Ley Local que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la DERFE, las cifras de la lista nominal de electores del Estado de Durango, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 20. Manifestación de intención

1. Quien pretenda postularse como candidatura independiente deberá informarlo al Instituto dentro de los plazos y términos señalados en la convocatoria, mediante un escrito de manifestación de intención conforme al **FORMATO 1**, señalado en el artículo 8 del presente Reglamento, que como mínimo contendrá lo siguiente:

- **I.** Nombre completo de la persona interesada o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla;
- **II.** Cargo por el que pretende postularse;
- **III.** Fecha y lugar de nacimiento;
- **IV.** Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que prenda postularse;
- **V.** Domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio respecto por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto;
- **VI.** Correo electrónico para recibir notificaciones y un número telefónico de contacto; y
- **VII.** Correo electrónico de la persona interesada, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, ya que será el acceso a la aplicación móvil.

Artículo 21. Presentación del escrito de manifestación de la intención

1. El escrito de manifestación de intención deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. Documentación anexa al escrito de intención

1. Con la manifestación de intención, se deberá acompañar lo siguiente:

- **I.** Copia simple del Acta de Nacimiento de la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.
- **II.** Constancia de residencia expedida por la Autoridad competente de la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.
- **III.** Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente

convocatoria. Documento que deberá presentarse por la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.

IV. Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a. No ocupar un cargo de Secretaría o Subsecretaría, Diputación en ejercicio, Magistratura, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Comisión o Consejería de un órgano Constitucional Autónomo, persona funcionaria municipal de mando superior, servidora pública de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, o, en su caso. Haberse separado del Cargo noventa días antes de la elección.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

b. No desempeñar el Ministerio de algún culto religioso.
c. No haber sido condenada por la comisión de delito doloso.
d. No haber sido sancionada por infracciones o delitos relacionados con violencia por razones de género.
e. No haber sido registrada en alguna candidatura de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
f. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
g. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
h. No haber participado en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidaturas a cargos de elección popular.
i. No aceptar recurso de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía; Documento que deberá presentarse por la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.

V. Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada para tal efecto, que indique quién es la persona aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de dicha candidatura, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, y **cuyo objeto social será expresamente el de participar en el Proceso Electoral Local que corresponda por el cargo de la elección de que se trate, por la vía de una candidatura independiente**; con una temporalidad no mayor a 3 meses previos a la presentación del Aviso de Intención;

VI. Los estatutos del acta constitutiva de la asociación civil, deberán apegarse al modelo único, anexo al presente Reglamento;

VII. Constancia de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes del INE;

VIII. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

IX. Copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, con los datos de la propia cuenta bancaria;

X. Copia simple legible por anverso y reverso de la credencial para votar de la persona aspirante a la candidatura independiente, así como de su suplente para el caso de la elección a Diputaciones Locales y de las personas que integren la planilla en el caso de la elección para integrantes de los Ayuntamientos, su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos;

XI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE ; y

XII. El emblema impreso y en dispositivo tipo USB, en el que se especifiquen los colores y pantones que identificarán a la persona aspirante, conforme a las siguientes características:

a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
b. Formato de archivo: PNG
c. Cantidad mínima de pixeles:1000
d. Tamaño del archivo: No mayor a 5 megabytes

Artículo 23. Análisis y trámite del escrito de intención

1. El escrito de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, conforme a los plazos y términos señalados en la convocatoria y una vez recibida la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:

I. A partir de que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito de intención, verificará que el mismo cumpla con los requisitos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de este reglamento;

II. Si de la verificación realizada se advierten errores o inconsistencias de uno o varios requisitos, el Instituto notificará por el correo electrónico señalado en su escrito de intención, a la persona interesada o al representante legal designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual, los subsane o corrija. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la manifestación respectiva.

III. El Instituto deberá emitir los Acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes conforme a los plazos y términos señalados en la convocatoria, y expedirá la constancia respectiva.

IV. Los acuerdos se notificarán al correo electrónico señalado en su escrito de intención.

CAPÍTULO III
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 24. Actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Local.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos que se elijan la Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, iniciarán conforme a los plazos y términos establecidos en la convocatoria. Quienes obtengan la calidad de aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, sujetándose a los siguientes plazos, según corresponda:

I. En el caso de la Gubernatura, contarán con cuarenta días;
II. Para las Diputaciones, contarán con treinta días; y
III. Para integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.

De igual manera, el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier modificación que el Consejo General realice deberá ser difundida ampliamente a través de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados y en la página oficial de internet del Instituto, así como en aquellos medios que considere necesarios.

Artículo 25. Porcentaje de apoyo

1. El porcentaje de apoyo de la ciudadanía deberá sujetarse a los porcentajes siguientes:

I. Para la candidatura a la Gubernatura, se deberá reunir cuando menos, la cantidad de firmas de la ciudadanía equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Estado, y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada uno de ellos;
II. Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, se deberá reunir cuando menos, la cantidad de firmas de la ciudadanía equivalente al 1% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas; y

III. Para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos, se deberá reunir cuando menos, la cantidad de firmas de la ciudadanía equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En todos los casos, la lista nominal deberá ser con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

CAPÍTULO IV
DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 26. Aplicación Móvil

1. El uso de la Aplicación Móvil a que se refiere el presente Reglamento, sustituye a la denominada cédula de respaldo para obtener el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley Local a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos del régimen de excepción establecidos en el Capítulo VI del Título Cuarto del presente Reglamento.

2. Quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, salvo en los casos del régimen de excepción establecidos en el presente Título Cuarto, Capítulo VI, de este Reglamento.

3. Una vez que las personas interesadas hayan recibido la constancia que los acredita como "Aspirantes a una Candidatura Independiente", el Instituto a través de la Secretaría Técnica, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil para que procedan a realizar la captación de apoyo.

Artículo 27. Del uso de la aplicación móvil

1. La persona aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que deseen apoyarla durante el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28. Del uso del Portal Web

1. La persona aspirante podrá hacer uso del Portal Web de la aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente
b) Consultar el avance del apoyo de la ciudadanía captado

Artículo 29. Forma de obtener el apoyo de la ciudadanía

1. Para obtener el apoyo de la ciudadanía se contará con dos modalidades: por medio de auxiliares/gestores y por medio de "Mi Apoyo".

Artículo 30. De la modalidad "Mi Apoyo"

1. La Aplicación Móvil contará con la funcionalidad para que la ciudadanía directamente sin la intervención de un auxiliar, pueda realizar la captura del apoyo ciudadano mediante el uso de dispositivos móviles, para lo cual:

I. La ciudadanía que desee hacer uso de esta modalidad deberá contar con una credencial para votar modelo D, E, F, G o H vigente. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de Credencial para Votar que se trate, a efecto de obtener la información de quien brinda su apoyo. Para el caso del apoyo que genere directamente la ciudadanía, sólo será posible captar las Credenciales para Votar que cuenten al reverso con código QR.

II. La persona ciudadana deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store o Google Play la Aplicación Móvil denominada Apoyo Ciudadano - INE. Asimismo, la ciudadanía deberá asegurarse de que la función de ubicación se encuentre activa y deberá permanecer de esa forma (ubicación activada) durante todo el tiempo en el que realice su captación de su apoyo. En caso de rechazar el permiso de acceso a la ubicación en el dispositivo móvil, no podrá realizar la captación de su apoyo.

III. Durante este proceso, la ciudadanía deberá contar con conexión a Internet en su dispositivo móvil, para que el registro captado sea transmitido al servidor central del INE para su procesamiento.

IV. La persona ciudadana deberá ingresar a la Aplicación Móvil, registrarse dando clic en el Menú e ingresar en el botón denominado "Registro Ciudadano", ahí encontrará las instrucciones de registro que deberá seguir para poder obtener su código de activación a la Aplicación Móvil y poder proporcionar su apoyo ciudadano.

Artículo 31. De los requisitos para el registro de auxiliares

1. La persona aspirante podrá dar de alta a sus auxiliares/gestores, integrando, como mínimo los datos siguientes:

I. Nombre(s);
II. Apellido paterno;
III. Apellido materno;
IV. Fecha de nacimiento;
V. Número telefónico;
VI. Correo electrónico; y
VII. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google+ o Facebook, preferentemente.

Artículo 32. Del acceso a la Aplicación Móvil

1. Una vez que la persona aspirante realizó el registro de la persona auxiliar/gestora esta última recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta

y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente al aspirante.

2. Las personas auxiliares, una vez autorizadas por las personas aspirantes, llevarán a cabo su registro en la aplicación móvil, para lo cual deberán contar con conexión a internet, descargar de las tiendas de App Store y Google Play la aplicación móvil identificada por el icono en color rosa denominada "Apoyo Ciudadano – INE", y seguir los pasos respectivos.

3. Es responsabilidad de las personas auxiliares el uso y autenticidad de la cuenta personal de correo electrónico (Facebook, Google y/o Twitter), por lo que al intentar utilizarla en otros dispositivos móviles, existirá el riesgo de que sea cancelada o bloqueado el acceso a la Aplicación Móvil.

Artículo 33. Tipo de Credencial para Votar

1. La persona auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación Móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente en original al manifestar su apoyo a la persona aspirante; asimismo deberá verificar y constatar que se presentó una Credencial para Votar, y una vez realizado lo anterior seleccionará en la aplicación referida el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una Credencial para Votar. De no ser así, no se continuará con el proceso de captación de apoyo.

Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una Credencial para Votar.

Artículo 34. Captura de la Credencial para Votar

1. La persona auxiliar, a través de la Aplicación Móvil capturará la foto del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la ciudadanía que manifieste su apoyo a la persona aspirante, así mismo deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles.

Artículo 35. Fotografía viva.

1. La persona auxiliar solicitará a quien a la persona que brindará su apoyo, la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación Móvil a efecto de que el Instituto y el INE cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad del apoyo.

En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de captación del apoyo de la ciudadanía.

Artículo 36. Firma autógrafa.

1. La persona auxiliar solicitará a quien brinde su apoyo que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación Móvil en la pantalla del dispositivo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra plasmada en el reverso de la Credencial para Votar.

2. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la persona auxiliar seleccionará el botón "siguiente", para que la Aplicación Móvil guarde de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje

con el número de folio del apoyo guardado. Posteriormente las personas auxiliares deberán seleccionar "continuar" para seguir utilizando la aplicación.

Artículo 37. Almacenamiento del apoyo de la ciudadanía
1. Toda la captación del apoyo de la ciudadanía que sea capturada, se almacenará mediante un mecanismo de cifrado de seguridad de la información, de tal manera que las personas auxiliares no podrán tener acceso a los datos e imágenes captadas y guardadas.

Artículo 38. Envío del apoyo de la ciudadanía
1. Para realizar el envío del apoyo de la ciudadanía recabado hacia el servidor central del INE, la persona auxiliar deberá contar con conexión a internet en el dispositivo donde se encuentra la Aplicación Móvil, para que a través de la función de envío de datos, los registros capturados de afiliaciones sean transmitidos al servidor central.

Artículo 39. Término de envío del apoyo de la ciudadanía
1. Sólo se podrá hacer uso de la cuenta dentro del periodo determinado para la captación, y una vez que éste concluya, se tendrán veinticuatro horas para realizar el envío de los registros al INE.

Artículo 40. Verificación del número de apoyo de la ciudadanía obtenido a través de la Aplicación Móvil.
1. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo de la ciudadanía, transmitido desde los dispositivos móviles, por parte de auxiliares o de la ciudadanía que haga uso de la modalidad "Mi Apoyo".

Artículo 41. Revisión y clarificación en Mesa de Control.
1. Todos los registros recibidos en el servidor central serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información del apoyo de la ciudadanía captado por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la Aplicación Móvil.

2. A través de la Mesa de Control, se realizará la revisión y clarificación de todo el apoyo de la ciudadanía enviado y recibido a través del sistema informático, en donde se revisarán visualmente las imágenes y datos extraídos por la Aplicación Móvil del apoyo de la ciudadanía enviado por auxiliares y/o ciudadanía con el fin de clarificar la información capturadas por dicha aplicación.

Artículo 42. Verificación de la Situación Registral
1. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos de la ciudadanía, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el Portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

2. Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su caso

presenten las y los aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en los artículos 44, 45 y 46 del presente Reglamento.

Artículo 43. De la verificación realizada por el Instituto

1. La Secretaría Técnica procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 301 de la Ley Local, conforme a las siguientes reglas:

I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes a los distintos cargos de elección popular;
II. De todas las personas aspirantes registradas a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatas independientes, quienes de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo requeridas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 301 de la Ley Local, dependiendo de la elección que se trate; y
III. Si ninguno de las personas aspirantes registradas al cargo de la Gubernatura, Diputación o planilla de Ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley Local, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de Candidatura Independiente en la elección de que se trate.

2. El Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registradas para una candidatura independiente, conforme a los plazos y términos establecidos por la Convocatoria.

3. Dicho acuerdo se notificará a las personas aspirantes al correo electrónico señalado en su escrito de manifestación de intención.

CAPÍTULO V
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 44. Garantía de Audiencia

1. En todo momento las personas aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos.

Artículo 45. De las solicitudes de garantía de audiencia

1. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Técnica recibirá y registrará las solicitudes de derecho de garantía de audiencia que realicen las personas aspirantes y programará la reunión para la atención de la petición, considerando al menos el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Técnica notificará mediante correo electrónico a la DERFE, la fecha y hora correspondientes a la sesión de garantía de audiencia con la persona

aspirante, así como los nombres del personal del Instituto, que serán responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.

3. Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la DERFE realizará un corte de información de los registros que serán asignados para dicha diligencia, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la misma. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la DERFE notificará al Instituto por correo electrónico dicha información.

4. El INE a través de la DERFE, asignará en Mesa de Control los registros correspondientes a los usuarios indicados por el Instituto para la revisión y notificará la disposición de la carga de trabajo, mediante correo electrónico.

5. La persona aspirante deberá consultar por medio del Portal Web, los registros marcados con inconsistencias, a efecto de presentar ante el Instituto la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la audiencia.

6. El personal designado por el Instituto analizará la documentación cargada en el sistema, en conjunto con la persona aspirante y reflejará, en su caso, el resultado en el Portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

7. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Técnica solicitará a la Dirección Jurídica del Instituto, su apoyo para dar fe de los hechos que se llevarán a cabo en la diligencia de derecho de audiencia, para lo cual se levantará el acta correspondiente.

8. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Técnica notificará a la DERFE mediante oficio, el resultado de la revisión y enviará copia del acta de hechos generada para integrar el expediente correspondiente para control y seguimiento.

Artículo 46. Forma de subsanar registros no contabilizados

1. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante presente ante el Instituto, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

2. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la persona aspirante presente ante el Instituto, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

3. A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante proporcione ante el Instituto datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

Artículo 47. Confidencialidad de la información.
1. Los sujetos obligados por el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Las personas auxiliares que a través de la Aplicación Móvil capten el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes, en un primer momento será responsables del tratamiento de los datos personales, por lo que deberán protegerlos en términos de la normatividad aplicable.

3. El Instituto deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso con motivo del procedimiento de captación del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 48. Régimen de excepción
1. Las personas aspirantes podrán optar de forma adicional al uso de la Aplicación Móvil por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente al apoyo de la ciudadanía mediante manifestación física únicamente en los municipios identificados como de muy alta marginación, de acuerdo a la información que llegue a proporcionar el Consejo Nacional de Población.

2. Además, el Consejo General podrá permitir mediante Acuerdo, la recolección del apoyo de la ciudadanía en localidades en donde la Autoridad competente declare estado de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil; éstos deberán hacerse públicos en la página oficial del Instituto.

3. En los municipios de Mezquital y Tamazula, en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrán recabarse la información del apoyo de la ciudadanía de personas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Artículo 49. Captación del apoyo de la ciudadanía mediante el régimen de excepción
1. El apoyo de la ciudadanía captado mediante el régimen de excepción, deberá realizarse mediante el **formato 2,** deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la conclusión del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, lo anterior con el fin de que personal del Instituto realice la captura del apoyo de la ciudadanía a través del Portal Web, ello para que la DERFE efectué la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón Electoral de la entidad, con el corte más reciente que se disponga.

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Requisitos de las personas aspirantes a una candidatura independiente.
1. La ciudadanía que aspire a participar por la vía de una candidatura independiente en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en la Ley Local y los establecidos en este Reglamento.

2. Además de cumplir con lo que dispone el artículo 312 de la Ley Local, la ciudadanía que aspire a participar por la vía de una candidatura independiente en las elecciones locales de que se trate, deberán presentar:

- **I.** El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 166 de la Ley Local;
- **II.** El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en un dispositivo USB, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otras candidaturas independientes; y

Artículo 51. Obligación de respetar la paridad de género.
1. Los Consejos Municipales correspondientes verificarán que las fórmulas de candidaturas para el cargo de diputaciones se integren con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género, y las planillas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos estén alternadas entre los géneros de los propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal y Sindicatura, que integran las planillas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, deberán estar integradas con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género.

2. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 52. Improcedencia del registro de candidaturas independientes

1. Será improcedente el registro de candidaturas independientes en cualquiera de las elecciones, cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Local y los señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 53. Solicitud de registro de candidaturas independientes.
1. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece la Ley Local y conforme a los plazos y términos establecidos en la convocatoria, las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar la solicitud de registro, en el **formato 3**, ante los consejos respectivos según sea la elección de que se trate.

2. Con dicha solicitud inicia el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro para una candidatura independiente, exigidos por los artículos 311 y 312 de la Ley Local.

3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el órgano competente según la elección que se trate, conforme a lo siguiente:

I. La solicitud de registro deberá contener:

- **a.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- **b.** Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- **c.** Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- **d.** Ocupación del solicitante;
- **e.** Clave de la credencial para votar del solicitante;
- **f.** Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- **g.** La entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;
- **h.** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- **i.** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, y
- **j.** Manifestación de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, de ser el caso.

II. La solicitud de registro deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- **a.** La declaración expresa contenida en el **formato 4**, suscrita por la o las personas interesadas, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y la Ley Local para el

cargo de elección popular al que pretendan postularse mediante una candidatura independiente

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

i. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

ii. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

iii. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

iv. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

v. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

vi. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

vii. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

viii. SE DEROGA;

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

ix. SE DEROGA.

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

Documento que deberá presentarse por la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.

b. Copia simple del Acta de Nacimiento de la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla;

c. Copia simple legible por anverso y reverso de la credencial para votar de la persona aspirante a la candidatura independiente, así como de su suplente para el caso de la elección a Diputaciones Locales y de las personas que integren la planilla en el caso

de la elección para integrantes de los Ayuntamientos, su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos;

d. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;

e. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Local y de este Reglamento;

f. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE;

g. Constancia de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes del INE;

h. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;

i. En su caso, el emblema impreso y en medio digital, con los que pretende contender mismo que deberá cumplir las características y especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones del INE, y que son:

   i. Resolución Alta (300 puntos por pulgada)
   ii. Formato de archivo: PNG.
   iii. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles.
   iv. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

j. El **formato 5** en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral;

k. **El formato 6** relativo al 8 de 8 en materia de violencia política de género;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG30/2026 de fecha siete de julio de 2026

l. Constancia de residencia expedida por la Autoridad competente de la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla; y

m. Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria.

Documento que deberá presentarse por la persona interesada para el cargo de la Gubernatura, en el caso de la elección a Diputaciones Locales, por la persona interesada para la Diputación Propietaria y el de la Diputación Suplente y en el caso de la elección para la integración de los Ayuntamiento, el de la totalidad de las personas que integren la planilla.

Artículo 54. Del sobrenombre de las candidaturas independientes

1. La persona aspirante a una candidatura independiente para el cargo de la Gubernatura del Estado, Diputaciones de mayoría relativa Propietaria y su Suplente, y Presidencias Municipales Propietarias y su Suplente, podrán solicitar que se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, para ello deberán hacerlo del conocimiento del Instituto a través del **formato 3**, debiendo indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre correspondiente.

2. En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos de la candidata o candidato, por lo que deberá de ser colocado después del nombre completo de quienes así lo hayan solicitado.

3. La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, sólo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 55. Recepción de la solicitud de registro.
1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el órgano competente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Si se presentara el informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía a que se refiere el artículo 312 párrafo 1, fracción II, inciso e) de la Ley Local ante el Instituto, éste deberá remitirse a la brevedad, a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que proceda conforme a derecho, conservando en todo momento copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos. En todo caso, se estará a lo que establezca el INE en materia de fiscalización.

3. En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, y de ser el caso que los Consejos Municipales reciban alguna solicitud de registro, estos deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, para posteriormente remitir la solicitud de registro presentada y la documentación que acompañe en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 56. Plazo para subsanar omisión de requisitos.
1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad competente notificará al solicitante o a su representante acreditado ante el Consejo que corresponda, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 57. Revisión del procedimiento de registro

1. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, las Secretarías de los Consejos Municipales; así como en su caso, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Secretaría Técnica del Instituto.

2. El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en alguna de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

CAPÍTULO III
DE LA SESIÓN DE REGISTRO

Artículo 58. Sesión de Registro.

1. Los Consejos Municipales o el Consejo General, según corresponda, celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes, dentro de los seis días siguientes a aquél en que venzan los plazos para el registro de candidaturas.

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 59. Del régimen de financiamiento de las candidaturas independientes

1. El régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento privado; y
b) Financiamiento público.

2. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada en términos de la Ley Local y el presente Reglamento. Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

3. Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las Candidaturas Independientes de la siguiente manera:

- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado;
- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones; y
- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos.

4. En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
5. Las candidaturas independientes, deberán presentar los informes de gastos de campaña señalados por la Ley, por conducto de la persona encargada del manejo de recursos señalada en la solicitud de registro.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
FISCALIZACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 60. Fiscalización
1. La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del INE.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las personas candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafo 6, de la Constitución Federal, le corresponde al INE, la fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y de las candidaturas independientes, respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; aplicando en lo conducente, las reglas previstas en la Ley de Partidos, la Ley General, y en los demás ordenamientos aplicables.

4. La fiscalización de los recursos tanto de las personas aspirantes como las candidatas independientes se estará sujeto a lo dispuesto por el Libro Cuarto del Reglamento de Fiscalización del INE.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO
LA REPRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO

Artículo 61. La representación de las candidaturas independientes ante los organismos del Instituto

1. Las candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ley Local, podrán designar representantes ante el Consejo que corresponda, acreditación que se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidato o candidata independiente. Si la designación no se realiza dentro del plazo señalado se perderá ese derecho.

TÍTULO NOVENO
DE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO
TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 62. Del acceso a los tiempos de radio y televisión de las candidaturas independientes

1. El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Para tal efecto, el Consejo General, propondrá distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. Las candidaturas Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

2. Para la transmisión de mensajes de las Candidaturas Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia. Las Candidaturas Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionadas en términos de lo previsto en la Ley.

Artículo 63. De la entrega de los materiales de radio y televisión

1. Las candidaturas independientes deberán entregar sus materiales a la Secretaría Técnica para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 64. Prohibición para la contratación de espacios en radio y televisión

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una Candidatura Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Artículo 65. De la suspensión en radio y televisión
1. La autoridad competente podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la legislación de la materia, lo anterior, sin prejuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las o los infractores.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 66. De la propaganda electoral
1. Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley Local.

2. La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente" o "candidata independiente", según sea el caso.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA RENUNCIA, SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
RENUNCIA A LA CANDIDATURA

Artículo 67. De la renuncia.
1. El escrito de renuncia de las Candidaturas Independientes para la Gubernatura del Estado; de la fórmula de Diputaciones propietaria o suplente; de las fórmulas propietaria o suplente de las Planillas de los Ayuntamientos, deberá dirigirse a la Presidencia o la Secretaría del Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda según la elección de que se trate.

2. Una vez recibido el escrito de renuncia, la Secretaría del Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda, le notificará a la persona ciudadana la recepción del escrito, y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, para que comparezca a ratificar o manifestar lo que a su

derecho convenga en relación al escrito, con el apercibimiento, que, en caso de no comparecer dentro del plazo indicado, se le tendrá por no ratificada dicha renuncia.

3. La renuncia de la candidatura a la Gubernatura del Estado, la de la fórmula de candidaturas a Diputaciones, o la de alguna fórmula de la planilla de Ayuntamientos, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo de la ciudadanía para lograr su registro para una candidatura y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley Local y este Reglamento, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.

4. La Secretaría del Consejo General y las Presidencias de los Consejos Municipales, según corresponda, de inmediato harán del conocimiento por la vía más expedita y remitirá los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en donde indique cuando así sea el caso, el nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y administrativos de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley de Partidos, la Ley General, el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 68. Prohibición de sustitución

1. Las candidaturas independientes, que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

2. Tratándose de las fórmulas de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

Artículo 69. De la relación de cancelaciones de candidaturas

1. La relación de los nombres de las candidaturas independientes registradas así como las cancelaciones de registros se deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal de internet del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES APLICABLES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 70. Sanciones

1. Las candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionadas en términos de lo previsto en la Ley, con las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;
b) Multa, que puede ascender al equivalente de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado/a como candidato/a independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado/a, con la cancelación del mismo;

d) En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado/a en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y
e) En caso de que la o el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del INE los gastos de campaña y no los reembolse al Instituto, no podrá ser registrado/a como candidato/a en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

2. Las sanciones referidas en el numeral anterior, podrán ser impuestas cuando se demuestre:

a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local y en el presente Reglamento;
b) Utilización de recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
c) Rebase del tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía;
d) Haber realizado actos de promoción o difusión de propaganda en las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía;
e) Comisión de actos anticipados para obtener el apoyo de la ciudadanía;
f) La persona Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía correspondiente;
g) Contratación o adquisición, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
h) No presentar los informes a que están obligados por la Ley Local;
i) Haber efectuado actos anticipados de campaña;
j) Realización de actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
k) Haber efectuado reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;
l) Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo;

m) Llevar a cabo actividades utilizando recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la Ley;
n) Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto, del Tribunal Electoral del Estado de Durango o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
o) Haber recibido recursos económicos de los sujetos o entes públicos o privados que prohíbe la Ley Local;
p) Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;
q) No respetar lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Local y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; e
r) Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en Ley Local, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3. Las sanciones consistentes en la negativa o cancelación de registro se impondrán por el Consejo General de las infracciones previstas en los incisos b) al h) de este numeral; en los demás casos sólo procederá la imposición de dichas sanciones cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

4. La imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 71. Del acceso a la información pública de las personas aspirantes y candidatas independientes

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las personas aspirantes y candidatas independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley Local y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al presente Reglamento.

2. Las personas accederán a la información de personas aspirantes y candidaturas independientes a través de presentación de solicitudes específicas.

3. La información que las personas candidatas independientes proporcionen o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Artículo 72. Información pública de las personas aspirantes

1. Se considera información pública de las personas Aspirantes:

a) El listado del apoyo de la ciudadanía;
b) Los montos de financiamiento privado;
c) Los informes de ingresos y gastos, así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley Local o legislación aplicable. Las personas aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
d) Los nombres de sus representantes legales;
e) El dictamen y resolución que la autoridad competente haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y
f) Las demás que señale la Ley Local y legislaciones generales aplicables.

Artículo 73. Información pública de las Candidaturas Independientes

1. Se considera información pública de las Candidaturas Independientes:

a) Las plataformas electorales o programas de trabajo que registren ante el Instituto;
b) Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
c) Los informes de ingresos y gastos, así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación respectiva. Las y los Candidatos Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
d) Los nombres de sus representantes ante el Consejo General;
e) El dictamen y resolución que la autoridad competente haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso c) de este artículo; y
f) Las demás que señale la Ley Local y legislaciones generales aplicables.

Artículo 74. De las prohibiciones en el acceso a la información pública

1. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos (as) ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las personas aspirantes y candidatas Independientes.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de las personas aspirantes, y candidatas independientes y de las y los ciudadanos que otorguen su respaldo a una persona aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

3. La información relativa a los juicios en que las personas aspirantes y candidatas independientes sean parte, se regirá por lo dispuesto en la ley que regula la transparencia y acceso a la información en el Estado de Durango

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

TERCERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estados, así como en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO IEPC/CG30/2026, DE FECHA SIETE DE JULIO DE 2026

Se reforman, modifican y adicionan conforme a lo siguiente: se modifica el artículo 8, numeral 1. Inciso f, 11, numeral 1, fracción III, 13, numeral 1, se adiciona fracción XII, se modifica 17, fracción VIII, se modifica el artículo 22, numeral 1, inciso a y 53 modifica del numeral 3, fracción II, inciso a) y se derogan los incisos b, c, d, e, f, g, h, i, y j, y se modifica el y inciso k).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, así como en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.